

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). -

Acción de Tutela No. 2020-00249

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Samuel Gutiérrez Ibarra** en nombre propio contra la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**. Trámite al que se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FAMISANAR EPS, CONSTRUCCIONES PORTOFINO S.A.S., MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ARL POSITIVA, MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE TRABAJO FONDO DE RIESGOS LABORALES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, AFP COLFONDOS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES –ASONALDER-, SEGUROS BOLIVAR S.A. Y PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, PROTECCION SOCIAL Y TRABAJO DECENTE.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y la salud en conexidad con la seguridad social; y, en consecuencia, solicitó ordenarle que "...2º. *sin dilación alguna, sin trabas administrativas y dilatorias, EN EL TERMINO IMPRORROGABLE DE 48 HORAS EMITA EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.* 3º *Como quiera que la conducta de la Accionada, es negligente, toda vez que se ha vuelto una conducta sistemática por parte de la accionada en negarse cumplir los términos establecidos en la Norma (Artículo 23 de la Constitución de 1991, Decreto 2463 de 2001, Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Ley 776 de 2002, Decreto 2463 de 2001, Ley 962 de 2005, el Decreto 0019 de 2012, el Decreto 1072 de 2015 y el Decreto 1352 de 2013) obligando con esto a los usuarios que por norma realizan ante las Entidades, los correspondientes trámites administrativos de calificación de origen de enfermedades, a recurrir a los Jueces de la Republica en aras de hacer Valer sus Derechos Fundamentales desgastando con esto la institución Judicial de Manera indolente, indebida e innecesaria, solicit(a) con el debido respeto, se le exija al representante legal de la accionada para que en el futuro se abstenga de continuar con la Dilación en los Procesos y la Vulneración a (sus) Derechos Fundamentales Especialmente los Mencionados en la Presente Acción.* 4º *Con base en lo anteriormente certificado y con base en el Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, solicit(a) con el debido respeto al Señor Juez se condene en costas y a las sanciones de Ley que corresponda a las Accionadas, en favor de la Accionante por los perjuicios causados en conexidad con lo testimoniado y las pruebas allegadas al plenario.* 5º. *Ordenar las acciones que considere pertinentes el Señor Juez Ultra y Etra Petita según Sentencias SU 84 del 2008 y T-634 del 2017.*" (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que está desempleado y es una persona en condición de discapacidad, en razón a un accidente de trabajo, a partir del cual se le diagnosticaron las siguientes patologías: “(1). *TRAUMATISMO DE TENDONES Y MUSCULO A NIVEL DE LA PIERNA*; (2). *Dx. s627. FRACTURAS DE LOS DEDOS DE LA MANO IZQUETERDA*, (3) *DX. S610. HERIDA DE DEDO (S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA (S) UÑA (S)*, (4) *CAMBTOS DE ESPONDILOSIS LUMBAR, ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR IZQUIERDA*”. (Sic).

Indicó que se encuentra adelantando un proceso de revisión de pérdida de capacidad laboral en conexidad con las enfermedades descritas, que el 10 de julio de 2020, solicitó a la accionada procediera a realizar la valoración, y remitió la correspondiente autorización, pero el 4 de agosto siguiente, la tutelada realizó llamada telefónica (celular) con el objeto de practicar la valoración a fin de emitir el correspondiente dictamen, en razón a las controversias presentadas contra el dictamen emitido por la ARL – POSITIVA-; pero a la fecha y habiendo transcurrido los términos de Ley según el Artículo 43 Decreto 1352 de 2013 y el Artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, se ha negado a emitir el correspondiente concepto de pérdida de la capacidad laboral.

Argumentos según los cuales, estima que se le está menoscabando el debido proceso por desconocimiento de los tiempos preestablecidos en la ley (Decreto 2463 de 2001 y Decreto 1072 de 2015).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas y a las vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. El Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 3 de la ***Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca*** manifestó que *ARL Positiva* radicó proceso de calificación el 12 de marzo de 2020 con el fin de dirimir la controversia suscitada por el accionante con calificación emitida por la entidad sobre accidente laboral ocurrido el 17 de octubre de 2013.

Que dentro de las funciones encomendadas a las Juntas de Calificación se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, por lo que una vez verificada la información, se encontró que el mismo contenía la documentación requerida, razón por la cual se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las Salas de Decisión, correspondiéndole en turno a la Tercera.

Defendió que teniendo en cuenta el momento coyuntural que está atravesando el país a causa de la pandemia que obligó a que el Gobierno Nacional decretara el aislamiento preventivo, y no se encuentra prestando atención al público de forma presencial, sino labores bajo la modalidad de trabajo en casa, lo que ocasiona una demora adicional; no obstante, para continuar con la prestación de los servicios, se están comunicando telefónicamente con los pacientes y solo si estos lo autorizan, realizar la valoración por telemedicina. Que, dado lo anterior, después de implementar un procedimiento de trabajo en casa, se programó y realizó la valoración médica y psicológica por telemedicina el día 4 de agosto de 2020, posteriormente el proceso pasó para

evaluación de documentos y verificación de requerimiento de nuevas pruebas y el médico ponente consideró necesaria la práctica de video llamada para verificar rangos de movilidad que permitan confirmar diagnósticos, por lo que una vez se lleve a cabo lo antes indicado, sucesivamente el caso entrará en lista de presentación del proyecto de dictamen por parte del médico ponente, ante los demás integrantes de la Sala Tercera, quienes se reunirán para llevar audiencia virtual el próximo 25 de septiembre de 2020 que concluirá con la expedición de dictamen.

Y seguidamente, sobre la decisión proferida, se realizará la notificación del dictamen por medio de correo electrónico a las partes interesadas, dando aplicación a lo previsto en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 y normas emanadas dentro del marco de la emergencia sanitaria, estableciendo igualmente publicación virtual de aviso para quienes no sea posible notificar por dicho medio, advirtiendo en cualquier caso que, contra la referida decisión procederán los recursos de reposición y/o el de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

1.5. El Abogado de la Sala Cuarta de Decisión de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, manifestó en su defensa que el señor *Gutiérrez Ibarra* tuvo un antecedente radicado el 22 de agosto de 2018, de manera que se realizó el respectivo reparto y le correspondió a la Sala Cuarta de Decisión estudiar el expediente. Por ello, se fijó fecha para valoración médica el día 10 de octubre de 2018. En virtud de lo anterior se expidió dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional el 12 de octubre de esa anualidad, en Audiencia Privada de Decisión. Que se procedieron a revisar las bases de datos en el área administrativa y financiera el día 14 de septiembre de 2020, y no se encontró que el señor *Gutiérrez Ibarra* tenga algún caso en trámite pendiente de resolución.

Indicó, además, que, para activar la competencia de la Junta Nacional, se requiere que se haya interpuesto recurso de apelación, se cancelen anticipadamente los honorarios y se remita el expediente, requisitos que son concomitantes según el Decreto 1352 de 2013; razones por las que deprecó su desvinculación al presente trámite constitucional.

1.6. La coordinadora de medicina del trabajo y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, de **EPS FAMISANAR SAS.**, precisó que es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud del accionante, por lo tanto, solamente podrían referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, al cual el accionante tiene continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen contributivo, activo por emergencia sanitaria en cuanto su último vínculo laboral en calidad de independiente lo fue hasta el período de abril de 2020, según el reporte suministrado por el área encargada.

Solicitó luego su desvinculación y la declaratoria de improcedente del amparo invocado en lo que a ella respecta, por falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto no hay lugar a ninguna vulneración de derecho fundamental.

1.7. El **Ministerio de Educación** reclamó su desvinculación dado que no ha sido la responsable de la transgresión de los preceptos constitucionales invocados por el actor, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.8. El **Ministerio de Trabajo**, señaló que las funciones administrativas que le han sido asignadas no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional; y en tal virtud pidió declarar la improcedencia de la acción con relación a dicho ente ministerial, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

1.9. Por conducto de apoderado judicial la empresa **PORTOFINO S.A.** informó que el accionante, laboró en dicha sociedad hasta el mes de diciembre de 2018, y durante el que estuvo afiliado con la EPS FAMISANAR, y la ARL POSITIVA, de manera que en el momento que se presentó el accidente laboral que se reportó ante ésta última, quien se hizo cargo.

1.10. La apoderada del representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** defendió que el señor *Samuel Gutiérrez Ibarra*, informó de un evento de fecha 17 de octubre de 2013, recalificado por esa administradora de riesgos laborales mediante el dictamen número 2156159 del 11 de febrero de 2020, como origen laboral, bajo los diagnósticos “S868 RUPTURA COMPLETA DE TENDONES DEL PERONEO LATERAL CORTO Y LARGO EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y S824 FRACTURA DE PERONÉ DERECHO”, otorgando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 8.82%.

Sostuvo que el mencionado dictamen de recalificación de pérdida de capacidad laboral fue notificado al accionante mediante oficio del 14 de febrero de 2020 radicado SAL-2020 11 014 003511, respecto del cual el tutelante interpuso recurso de apelación, manifestando su inconformidad, y procedió a remitir el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para dirimir controversia respecto del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, adjuntando la documentación requerida para la valoración, como se evidencia en el oficio adjunto radicado con el número de salida SAL-2020 01 005 036661, dando esa Administradora de Riesgos Laborales el trámite correspondiente al recurso presentado y efectuando el pago de honorarios desde el 4 de marzo de 2020 por valor de un salario mínimo mensual legal vigente (\$877.803).

Motivos por los que alegó que no está afectando ninguna garantía al quejoso, configurándose una carencia actual de objeto que amerita la improcedencia de la demanda constitucional que se resuelve.

1.11 El apoderado judicial de **Colfondos** se opuso a la prosperidad de la acción en lo que a ellos respecta, porque no está legitimado para actuar en el asunto y solicitó que así se declare, además porque dicha AFP no asume prestaciones derivadas de accidentes o enfermedades de origen laboral/profesional, los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral en lo que respecta a esa AFP debe ser asumida por la Compañía de Seguros Bolívar; y pidió en efecto la vinculación de esta última por ser la entidad encargada de asumir el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no evidenciarse un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del

accionante y *Colfondos S.A* y no se encuentra probado un perjuicio irremediable que impida que el accionante acuda a la jurisdicción ordinaria.

1.12. El representante de ***Compañía de Seguros Bolívar S.A.*** solicitó que en lo que a ella respecta se deniegue el amparo constitucional invocado, porque el actor cuenta con mecanismos ordinarios para procurar la pensión y la certificación perdida de calificación de invalidez, ésta última que es competencia de la Junta Regional de Calificación demandada.

1.13. La Procuraduría General de la Nación, expresó que según informe que le fue presentado por la Procuraduría Delegada de Salud, Protección Social y Talento Decente, que con ocasión de requerimiento presentado ante dicha dependencia por el mismo tutelante, procedió a requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quién informó el 23 de julio de 2020, que ya había procedido a programar cita de valoración virtual, misma que aceptó en tales condiciones el interesado.

Aseveró que en lo que dicha entidad respecta se configura entonces una falta de legitimación en la causa por pasiva, según la cual pidió que se declarara, en lo que a ella respecta, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.14. Los vinculados, *SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES –ASONALDER- Y PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, PROTECCION SOCIAL Y TRABAJO DECENTE*, no allegaron respuesta alguna pese a que se les comunicó en debida forma según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86, referente al principio de subsidiariedad en reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia<sup>1</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, se concluye que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

<sup>2</sup> Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables." Ver, sentencia T-896 de 2007, entre otras.

2.3. Aunado a lo anterior, es claro que entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, a partir de la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante determinar si en el caso concreto se verifica o no una afectación a las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. Así lo ha dicho respecto de personas con discapacidad que solicitan el reintegro o la reubicación a su puesto de trabajo, al considerar que tales personas, además de haber perdido su fuente de ingresos, tienen una mayor dificultad para reincorporarse al mercado laboral por razón de su discapacidad, lo cual pone en riesgo el derecho al mínimo vital de la persona desvinculada y de su núcleo familiar, cuando este es su único proveedor económico, haciendo necesaria la actuación urgente del juez de tutela<sup>3</sup>.

2.4. En consecuencia, en el *sub-judice* se evidencia acorde con las probanzas documentales allegadas, que el actor con ocasión de un accidente laboral acaecido cuando tenía vinculación vigente, le fue diagnosticado “(1). TRAUMATISMO DE TENDONES Y MUSCULO A NIVEL DE LA PIERNA; (2). Dx. S627. FRACTURAS DE LOS DEDOS DE LA MANO TZQUETERDA, (3) DX. S610. HERTDA DE DEDO (S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA (S) UÑA (S), (4) CAMBTOS DE ESPONDILOSIS LUMBAR, ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR IZQUIERDA” (Sic), según expuso en los hechos de la demanda y da cuenta copia de la historia clínica anexada; en virtud de lo cual se encuentra adelantando trámite de pérdida de capacidad laboral, la que fue proferida en primera oportunidad por ARL Positiva constató en informe de tutela, mediante el Dictamen No. 2156159 del 11 de febrero de 2020, que efectuó recalificación de pérdida de capacidad al actor, para un porcentaje de 8.82% como origen laboral, bajo los diagnósticos “S868 RUPTURA COMPLETA DE TENDONES DEL PERONEO LATERAL CORTO Y LARGO EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y S824 FRACTURA DE PERONÉ DERECHO”, mismo que se encuentra en trámite de revisión por parte de la institución tutelada.

Circunstancias a partir de las cuales, es dable inferir que el señor *Samuel Gutiérrez Ibarra* es sujeto de especial protección por parte del estado dado el grado de vulnerabilidad por las limitaciones físicas que padece. De ahí que resulte procedente determinar sobre la existencia o no, de vulneración alguna en contra de sus garantías constitucionales, y pronunciarse frente a la inconformidad planteada, que se resume, en la falta de expedición de certificado de pérdida de capacidad laboral, por parte de la tutelada *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca* pese a que desde el 10 de julio de los corrientes impulsó ante dicho organismo el trámite de revisión respectivo en razón a las controversias presentadas contra el dictamen emitido por la ARL Positiva, pero las actuaciones de aquella se han limitado al agendamiento de la valoración por telemedicina, conforme se programó para el día 4 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha habiendo transcurrido los términos de Ley según el Artículo 43 Decreto 1352 de 2013 y el Artículo 2.2.5.1.4 del decreto 1072 de 2015, se le hubiese expedido el correspondiente concepto de pérdida de la capacidad laboral, como expresó.

---

<sup>3</sup> Ver, sentencias T-503 de 2010, T-910 de 2011 y T-832 de 2014.

En ese orden, según el Decreto 1507 de 2014, mediante el cual se adoptó un Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que empleara un lenguaje unificado y estandarizado para el abordaje de la valoración del daño, con un enfoque integral, y cuyo contenido aplica para todos los habitantes del territorio nacional, define en su artículo tercero la capacidad laboral como “*el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse –a una persona- en un trabajo*”. Así, la calificación de la pérdida de estas últimas es la valoración que expertos realizan para determinar el porcentaje de afectación que las capacidades y facultades que un sujeto sufrió bien sea por un accidente o una enfermedad laboral o de origen común. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional.<sup>4</sup>

Así las cosas, la vulneración a las garantías supralegales descritas acaece por dos circunstancias: “(i) *la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar.*”<sup>5</sup> (Subrayas fuera del texto). Y tal como ya lo ha manifestado la Corte Constitucional: “*la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.*”<sup>6</sup>. (Subrayas fuera del texto).

Véase entonces y en punto del tema materia de discusión por parte del libelista, esto es, el procedimiento y términos previstos para la efectiva expedición del dictamen reclamado, que el Artículo 36 y s.s. del Decreto 1352 de 2013, establece a la letra rezan: “...*Reparto. Radicadas las solicitudes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el Director Administrativo y Financiero procederá a efectuar el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente junta de manera proporcional...*”.

*Artículo 37. Reuniones de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las Juntas de Calificación de Invalidez tendrán sus audiencias privadas de decisión en la sede de la Junta como mínimo tres (3) veces por semana, de conformidad con el número de solicitudes allegadas, de modo que se dé cumplimiento a los términos establecidos en el presente decreto.*

*Artículo 38. Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera: El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente. b) La valoración al paciente*

<sup>4</sup> Ver sentencia T-671/12 Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-165/17.

<sup>6</sup> Sentencia T-696/11.

o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. c) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al envío de la comunicación. d) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas. e) Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, éste las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto. g) Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta. h) Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

*PARÁGRAFO 2. De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario...”* (Subrayas fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se advierte que ARL Positiva radicó proceso de calificación del actor ante la Junta Regional desde el 12 de marzo de 2020 con el fin de dirimir la controversia suscitada por este frente a la calificación emitida por la entidad sobre el accidente laboral ocurrido el 17 de octubre de 2013, supuestos que fueron ratificados por aquella entidad y por la misma accionada, quien en escrito de descargo describió además las actuaciones desplegadas a efectos de concretar el dictamen pericial en el sentido a que haya lugar, indicando que luego de la referida recepción del expediente procedió dentro de marco de sus funciones a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, luego una vez advirtió que la misma contenía la documentación requerida, realizó el reparto a la sala tercera de decisión, programó y realizó la valoración médica y psicológica por telemedicina el día 4 de agosto de 2020. Manifestó a su vez que posteriormente el proceso pasó para evaluación de documentos y verificación de requerimiento de nuevas pruebas y el médico ponente consideró necesaria la práctica de video llamada para verificar rangos de movilidad que permitan confirmar diagnósticos, enfatizando que una vez se lleve a cabo lo antes indicado, sucesivamente el caso entrará en lista de presentación del

proyecto de dictamen por parte del médico ponente, ante los demás integrantes de la sala tercera, quienes se reunirán para llevar audiencia virtual el próximo 25 de septiembre de 2020 que concluirá con la expedición de dictamen.

Evidenciándose entonces por parte del Despacho que el proceso de expedición del dictamen de PCL de señor *Samuel Gutiérrez Ibarra* se ha venido adelantando por parte de la Junta Regional de Calificación tutelada, con agotamiento de cada una de las etapas según se describió en la normatividad transcrita en líneas precedentes, en garantía del principio de legalidad característico del debido proceso, y sin que se vislumbre, en juicio de esta juzgadora, entonces afectación a las demás garantías a la seguridad social, salud o mínimo vital, pues una vez sea expedida la certificación en caso de no estar de acuerdo con la calificación que le sea asignada el interesado puede acudir a los demás recursos ordinarios para obtener su modificación en recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación y posteriormente si así lo quiere y según considere ante la justicia ordinaria laboral hoy en trámite de oralidad, además se encuentra afiliado en salud a Famisanar EPS, según informó ésta, lo que es indicativo que su derecho a la salud está siendo atendido y si bien describe en los hechos de la tutela que no tiene trabajo, no allegó probanzas algunas que dieran cuenta de una afectación a su mínimo vital o una inminencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención de esta juez constitucional, máxime si según la contestación allegada el 25 de septiembre de los corrientes, procederá con su expedición, es decir, antes de las 48 horas que para el efecto pide el tutelante en las pretensiones de acción que ahora se resuelve.

Igualmente, a decir de la jurisprudencia transcrita líneas atrás, si bien los derechos fundamentales demandados, podrían verse afectados no solo por la negativa a expedir un determinado dictamen, sino por la mora injustificada en la expedición del mismo, concluye el Despacho que tal fenómeno omisivo tampoco se verifica en el caso sometido a consideración, pues ciertamente desde la fecha de radicación por parte de la ARL de la documental y solicitud correspondientes hasta la fecha de radicación de la acción constitucional han transcurrido aproximadamente seis meses, durante ese lapso temporal se insiste, se ha agotado en su mayoría el trámite pertinente encontrándose pendiente su aprobación en Sala; y tal como lo defiende la tutelada, precisamente, días después de la solicitud del dictamen el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo, por la emergencia sanitaria por COVID 19, que ha restringido la atención presencial al público, entre ellos, a quienes debían asistir a las evaluaciones clínicas, y a los miembros de la junta que han privilegiado el trabajo en casa de forma virtual, lo que ha generado demoras adicionales.

Siendo dable precisar que, dada la naturaleza de la acción supralegal, y el principio de subsidiariedad que la rige, se torna improcedente emitir pronunciamiento sobre solicitud de costas, sumas dinerarias o sanciones contra la tutelada por los hechos narrados, tal como lo enlista el tutelante en las pretensiones de la demanda, pues cuenta con otros mecanismos ordinarios para el efecto, mismos que incluso se encuentra ejercitando según refirió la Procuraduría General de la Nación en la contestación que arrimó al plenario en que relata que se impetró la queja correspondiente por parte de Samuel Gutiérrez Ibarra.

### 3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se denegará el amparo invocado, tras no haberse acreditado, previo análisis del precedente jurisprudencial y normativo, una afectación a las garantías constitucionales objeto de la rogativa supralegal, en la medida que se han efectuado por parte de la tutelada todas las gestiones y etapas necesarias para la expedición y publicación del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, y la temporalidad en que se han desarrollado las mismas obedece a razones justificadas de público conocimiento como la emergencia sanitaria, tal como arguyó la conminada en escrito de descargos.

Ello, en aplicación de los principios y derechos a la confianza legítima y buena fe, y en el entendido que se considera la manifestación expresada por la querellada atinente a que éste próximo 25 de septiembre de 2020, se expedirá el correspondiente dictamen. No obstante, habrá de requerirse a la entidad accionada para que en adelante y en casos similares al aquí tratado, disponga oportunamente y en forma correcta y con los medios y mecanismos establecidos, la respuesta oportuna de las diferentes peticiones que a diario se solicitan ante esa entidad, de modo que los afectados no se vean precisados, para proteger sus derechos fundamentales, a acudir a la acción de tutela, máxime en estas épocas y situaciones de especiales acontecimientos (Pandemia).

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**4.1. DENEGAR** los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **Samuel Gutiérrez Ibarra**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. REQUERIR** a la parte accionada, para que en adelante proceda conforme se relató en esta motiva.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

kpm./.